



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.129

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: JHON JAIBER RAMIREZ MONTOYA**

**Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

**Radicación: 008-2023-00129**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **JHON JAIBER RAMIREZ MONTOYA** a traes de apoderada judicial en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

#### II. ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

Manifiesta la apoderada judicial del accionante en su escrito de tutela que, presento derecho de petición ante la entidad accionada el día 29 de septiembre de 2022, solicitando “RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE ACUERDO CON EL PLAN DE RELOTEO Y CARTA CATASTRAL QUE APORTA EL PREDIO (SIC) DEBERÍA ESTAR UBICADO EN EL No. 29 Y NO EN EL 28.”

Señala que, a la fecha de interponer la presente acción constitucional, no ha recibido una respuesta de fondo a su petición, pues tan solo mediante oficio del 16 de enero de 2023 informaron el estado en el que se encuentra su solicitud.

##### B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, dar respuesta clara, congruente y de fondo a su petitem del 29 de septiembre de 2022.

##### C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

##### C.1. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Por intermedio del subdirector de Catastro, emite respuesta a la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

“...procedió a revisar la base de radicación catastral y sistema documental Orfeo donde se verifico que la hoy accionante presento una solicitud de tramite catastral mediante radicado 4000010836105 del 29/09/2022, al cual se le dio respuesta inicial mediante oficio 202341310500002031 del 13/01/2023. (Anexo copia del oficio con su constancia de envío).

Posteriormente, la Subdirección de catastro mediante oficio 202341310500044881 del 08/06/2023 le indico al hoy accionante lo siguiente:

“En atención al trámite catastral de rectificación de la información catastral radicada con el número predial O057300280000, y solicitado bajo el radicado del asunto, la Subdirección de Catastro procede a comunicarle que procedió a programar la visita técnica al predio objeto del trámite, para el día 16/06/2023; por tal motivo, se recomienda estar pendiente de los canales de comunicación aportados en el escrito petitorio; con el fin de que, sea notificada antes de realizar la visita; la cual es indispensable para que se realice la captura de la información en campo, correspondiente a la forma física del predio objeto del trámite.

Es importante indicar que una vez efectuada la visita técnica al predio objeto de estudio y se efectuó la consolidación del informe que soporte la viabilidad de la ejecución del trámite catastral, se procederá a dar paso con la mayor celeridad posible a la siguiente etapa, la cual consiste en la digitación del acto administrativo o el cierre de la radicación mediante oficio en caso de no ser procedente el trámite solicitado en un término no mayor a quince (15) días hábiles después de efectuada la visita técnica.

En estos términos, ponemos en conocimiento la presente información del estado actual del trámite con radicado No. 4000010836105 del 29/09/2022”. (Anexo copia del oficio con su constancia de envío).

Como usted puede observar señor Juez, a la fecha no existe vulneración a derecho fundamental de petición que sea imputable a la Subdirección de Catastro, toda vez que este despacho dentro de sus competencias dio respuesta al hoy accionante mediante oficio 202341310500044881 del 08/06/2023 por medio del cual se le da respuesta de manera clara precisa y de fondo...

... Al examinar la solicitud presentada por la hoy accionante fue resuelto de manera clara precisa mediante oficio 202341310500044881 del 08/06/2023 por medio del cual se le indica a la parte interesada las etapas en que se encuentra el trámite solicitado y el termino en que se va a resolver el mismo...

... Al contrastar el concepto de Derecho Fundamental al Debido Proceso en materia administrativa con las actuaciones administrativas desarrolladas por la Subdirección de Catastro, respecto a la solicitud de inscripción catastral solicitada por el hoy accionante, encontramos que esta Subdirección no ha incurrido en ninguna violación al Derecho Fundamental Precitado, como quiera que ha respetado todas y cada una de las etapas y procedimientos administrativos señalados para ello

Señor Juez, habiendo demostrado que no existe vulneración a derecho fundamental alguno que sea imputable a la Subdirección de Catastro Distrital, solicitamos muy respetuosamente que previo análisis de los argumentos expuestos y previa valoración de las pruebas aportadas, se abstenga de amparar el derecho invocado como vulnerado...”

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho de petición del señor **JHON JAIBER RAMIREZ MONTOYA**.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo. En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. Tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Por otra parte, las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles

con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas.

Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares.

Otro de los componentes esenciales del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

El plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Otro componente esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, la corte

constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que acceder necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.).

En el caso en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación se mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora en el presente trámite, invoca la protección constitucional para el resarcimiento de su derecho de petición, según su dicho, violentado por **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** al no dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición presentada por el día 29 de septiembre de 2022, y en la que solicita "RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE ACUERDO CON EL PLAN DE RELOTEO Y CARTA CATASTRAL QUE APORTA EL PREDIO (SIC) DEBERÍA ESTAR UBICADO EN EL No. 29 Y NO EN EL 28."

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de las pruebas documentales aportadas en el presente trámite, se evidencia que en efecto la parte actora presentó ante la entidad accionada un derecho de petición, el cual fue recibido, situación que la accionada en su escrito de respuesta acepta, indicando que dio respuesta de fondo mediante oficio 202341310500044881 del 08/06/2023 en el cual le informo lo siguiente:

"En atención al trámite catastral de rectificación de la información catastral radicada con el número predial O057300280000, y solicitado bajo el radicado del asunto, la Subdirección de Catastro procede a comunicarle que procedió a programar la visita técnica al predio objeto del trámite, para el día 16/06/2023; por tal motivo, se recomienda estar pendiente de los canales de comunicación aportados en el escrito petitorio; con el fin de que, sea notificada antes de realizar la visita; la cual es indispensable para que se realice la captura de la información en campo, correspondiente a la forma física del predio objeto del trámite.

Es importante indicar que una vez efectuada la visita técnica al predio objeto de estudio y se efectuó la consolidación del informe que soporte la viabilidad de la ejecución del trámite catastral, se

procederá a dar paso con la mayor celeridad posible a la siguiente etapa, la cual consiste en la digitación del acto administrativo o el cierre de la radicación mediante oficio en caso de no ser procedente el trámite solicitado en un término no mayor a quince (15) días hábiles después de efectuada la visita técnica.

En estos términos, ponemos en conocimiento la presente información del estado actual del trámite con radicado No. 4000010836105 del 29/09/2022”.

Este recinto judicial tiene en cuenta que uno de los componentes esenciales que supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, conforme a lo señalado por la corte constitucional es que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y **además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**” (se resalta fuera del original).

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, la entidad accionada se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JHON JAIBER RAMIREZ MONTOYA**, pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derecho fundamental incoado por el actor, pues al accionante no se le ha brindado ni notificado respuesta a su derecho de petición, toda vez que, teniendo en cuenta el carácter consecuente que debe poseer una respuesta a un derecho de petición a efectos de que sea constitucionalmente válida, se tiene que no basta con que la entidad ofrezca una respuesta dando cuenta del trámite que se ha surtido sino que también debe indicar las razones por las cuales la petición resulta o no procedente, hallando este recinto que, la accionada solo indica el trámite realizado a efectos de resolver de fondo la solicitud de la parte actora pero no hay material de apoyo que pueda indicarle a la accionante si su solicitud resulta o no procedente, toda vez que no ha desplegado las acciones tendientes a ellos, encontrándose la parte actora en espera de una solución desde hace más de 9 meses; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada **otorgue una respuesta de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente, además notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición mencionada.

## V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho **fundamental de petición**, reclamado por el señor **JHON JAIBER RAMIREZ MONTOYA**, a través de apoderada

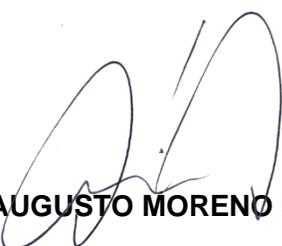
judicial en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda a **dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente**, además **notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición que interpuso, el **29 de septiembre de 2022**.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**